

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-27785-2018  
CARATULADO : VERDUGO/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
SANTIAGO

Santiago, dieciocho de Diciembre de dos mil veinte

**Vistos:**

Que, con fecha 6 de septiembre del año 2018, según consta a folio 1, comparece doña Rosa Elena Verdugo Toro, pensionada, domiciliada en calle camino de Loyola 5264, edificio El Roble departamento 240, de la comuna de lo Prado, quien demanda el juicio ordinario de mayor cuantía, de indemnización de perjuicios por responsabilidad objetiva o falta de servicio a la Ilustre Municipalidad de Santiago, representada legalmente por don Felipe Alessandri, abogado, en su calidad de Alcalde de dicha entidad, ambos domiciliados en calle Catedral N° 900, de la comuna de Santiago en virtud de los siguientes antecedentes:

Indica, que el día 24 de febrero del año 2016, aproximadamente a las 14:30 horas, mientras se encontraba caminando por la calle Catedral de la comuna de Santiago, frente a la iglesia de Los capuchinos N°2345, se torció fuertemente el pie izquierdo producto de lo cual cayó al suelo y se golpeó el hombro derecho.

Asevera, que lo anterior se produjo como consecuencia del mal estado en que se encontraba la acera del lugar por la cual transitaba, esto es la vereda paralela a la calle catedral N°2345, en la que faltaban baldosas y por ende existían desniveles que favorecen este tipo de accidentes en los peatones.

Relata, que como consecuencia de la torcedura de pie y la caída sufrida, tuvo que trasladarse al Instituto Traumatológico de Santiago para ser atendida de urgencia a eso de las 16 horas del mismo día 24 de febrero de 2016, siendo diagnosticada de una fractura base en el quinto metatarsiano del pie izquierdo no desplazada y una fractura de tuberosidad mayor húmero proximal derecho no desplazada.



**Foja: 1**

El tratamiento de las lesiones recién apuntadas consistió en rayos x de hombro derecho A.P Lat., Rx de tobillo izquierdo, A.P lat. y Rx de pie izquierdo, A.P. OBL, además de la inmovilización con cabestrillo del hombro derecho por 15 días e inmovilización del pie izquierdo con yeso bota corta abierta.

A lo anterior agrega las indicaciones médicas consistentes en la administración de Paracetamol y Ketoprofeno, con el propósito de disminuir los dolores generados por las lesiones; reposo de la extremidad; y prohibición de apoyar, además de un control posterior el que se realizó el día 3 de marzo del año 2016.

Señala, que aún sufre los padecimientos físicos consecuencia del accidente, según lo certifica el médico tratante Don Jorge Gaete Iglesias, con fecha 29 de noviembre del año 2016 y en consecuencia desde el día 24 de febrero a la fecha se encuentra en tratamiento médico y rehabilitación encontrándose impedida de desarrollar sus actividades laborales y cotidianas.

En cuanto al derecho, indica que las calles y caminos, por ende también las aceras corresponden a bienes nacionales de uso público según lo establece el artículo 589 nuestro Código Civil, y como tal, su administración corresponde al municipio respectivo, entendiéndose por administración la obligación que tiene ésta de mantenerlas en estado de servir a la comunidad en condiciones óptimas para el desplazamiento de los peatones se realice de forma segura.

Lo anterior en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 letras c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 18.695 que señalan como una de las atribuciones esenciales de las municipalidades para el cumplimiento de sus funciones la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público incluido el subsuelo existentes en la comunidad.

Agrega, que el artículo 1 de la ley 18.695 en su parte atingente, indica que las municipalidades son entes autónomos cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, y a su vez el artículo 26 letra C del mismo cuerpo legal, aclara que es la unidad de tránsito y transporte público de cada municipalidad la encargada de señalar adecuadamente las vías públicas.

En cuanto a la responsabilidad de la señalización adecuada de las vías públicas, sostiene que recibe aplicación el artículo 174 inciso 5° de la ley 18.290 de tránsito, norma que establece que será la Municipalidad respectiva o el Fisco en su caso, el responsable civilmente de los daños que se causaron con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.



**Foja: 1**

Refiere además, que el artículo 152 de la ley 18.695 prescribe en su inciso primero, que las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causan la que procederá principalmente por falta de servicio, lo que en doctrina se suele denominar como responsabilidad objetiva toda vez que se prescinde del elemento de la culpabilidad y hace nacer en el agente dañoso, el deber de responder por la acción u omisión que ha ocasionado un daño a un tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, señala ser igualmente procedente el estatuto de responsabilidad subjetiva o responsabilidad civil extracontractual consagrada en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

En este sentido indica que si el municipio no se preocupa de mantener las vías públicas de su territorio en estado de servir para el tránsito de los peatones incurre en una conducta negligente y si además producto de dicha diligencia se ocasiona un accidente que provoca daño a alguna persona, se cumplen entonces todos los requisitos para dar lugar a la responsabilidad civil de la municipalidad. Estos son, el actuar negligente, el daño y la relación causal entre ambos.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 2314 que hace responsable de los daños a quién ocasiona esto con su actuar, al artículo 2329 que establece una presunción de culpabilidad respecto de aquellos daños que por la general y razonabilidad pueden atribuirse a la negligencia una persona, la Ilustre Municipalidad de Santiago resulta responsable civilmente de los perjuicios sufridos por doña Rosa Elena Verdugo Toro.

En cuanto a las indemnizaciones, solicita el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

El daño emergente, lo evalúa en la suma de \$150.000, que corresponden a los gastos en que debió incurrir y que son consecuencia del accidente

En cuanto al lucro cesante, solicita la suma de \$650.000 por cada mes transcurrido desde la fecha del accidente, esto es del 24 de febrero de 2016 hasta el día en que se le dio el alta médica. Lo anterior atendido que en el momento en que sufrió el accidente se desempeñaba como cuidadora de la señora Adriana Ravinet García labor por la cual percibía una remuneración por la suma de \$650.000 mensuales.

Respecto al daño moral, señaló que el accidente le produjo un profundo pesar y una gran angustia tanto por el hecho de verse incapacitada para muchas de sus actividades, así como por los problemas económicos que el accidente le provocó.

Señala, que ha vivido quedarse en casa sufriendo los dolores corporales generados por el accidente y preocupada por no contar con sustento económico



**Foja: 1**

durante aquellos meses, por lo que solicita la suma de \$7.000.000., como indemnización del daño moral.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto los artículos 589, 2314 y 2329 del Código Civil, artículos 1, 5, 26 y 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695 y artículo 174 de la Ley de Tránsito, N° 18.290 solicita tener por interpuesta demanda indemnización de perjuicios por responsabilidad objetiva o falta de servicio en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al pago de las sumas antes señaladas.

Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, según consta a folio N°7, en su domicilio de calle Plaza De Arma S/N, comuna de Santiago se notificó la demanda y su proveído a la Ilustre Municipalidad de Santiago.

Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, según consta a folio N°9, comparece don Marcelo Nasser Olea, abogado, actuando a nombre y en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, quien contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas, conforme los siguientes antecedentes.

Señala, que controvierte todos los hechos en la forma expuesta en la demanda, ya que a su representada no le cabe responsabilidad por falta de servicio en los hechos esgrimidos en el libelo, ya que faltan todos los elementos de imputación de responsabilidad, especialmente la culpa y/o la culpa por falta de servicio.

Controvierte la afirmación de la actora, en orden a que la responsabilidad de la Municipalidad sea de culpa presumida.

Controvierte la valoración de los daños que la demandante alega, así como la relación de causalidad entre aquellos y alguna acción u omisión de la Municipalidad.

Controvierte, asimismo que la Municipalidad de Santiago haya dejado de adoptar las medidas necesarias para mantener las aceras de la comuna en estado de causar daños.

Afirma, que su representada no tiene ni puede tener responsabilidad, ni siquiera de la mal denominada responsabilidad objetiva, estricta o sin culpa, menos al analizar los hechos de la causa. En efecto, la actora confiesa que se torció fuertemente el pie izquierdo, producto de lo cual cayó al suelo y se golpeó su hombro derecho. Nada dice si andaba con tacos o no, con paquetes o no, con sus anteojos ópticos y no y si andaba o no como las personas normales andan, mirando donde caminan, o sencillamente hablando por celular, o intercambiando mensajes de texto escrito, que es peor, configurando al menos el fundamento de



**Foja: 1**

una rebaja por la eventual exposición imprudente al mayor daño, conforme lo dispuesto en el art. 2330 del Código Civil.

Refiere, además que la actora deberá probar el hecho, la culpa o falta de servicio, la causalidad y los daños, los que también controvierte en su efectividad y extensión.

Refiere, que la actora confesó que se torció fuertemente el pie izquierdo, producto de lo cual cayó al suelo y se golpeó su hombro derecho. La causa de su caída es su torcedura de tobillo, e imputa su torcedura al mal estado de la acera, pero nada dice de algo obvio, esto es, que si tropezó por la supuesta ausencia de unas baldosas, es porque no miraba dónde pisaba, primera regla del autocuidado. Así las cosas, la caída de la actora corresponde a un **caso fortuito** para la Municipalidad, confesado por la misma actora, o al menos una **exposición imprudente** al daño de su parte.

En lo tocante a la relación de causalidad, señala que aunque el actor lograra acreditar los hechos en que funda su demanda, el resultado necesario es que la Municipalidad carece de **legitimación pasiva** en el caso sub júdice, pues se intenta una acción fundada en el caso fortuito, con lo que queda irremediamente impedido el nexo causal y no cabe imputar a terceras personas, como la Municipalidad de Santiago.

Aún para el caso que se tratase de responsabilidad estricta o sin culpa (que el derecho nacional no contempla), el caso fortuito igualmente impediría la responsabilidad y en tal caso, como en todos los de fuerza mayor, es la víctima o las víctimas quienes deben soportar el perjuicio cuando existe.

Controvierte además, la afirmación de la demandante en orden, a que la responsabilidad del Municipio deriva de la falta de conservación de las aceras, particularmente en la calle Catedral a la altura del N°2345, en que faltarían baldosas, y que ello habría desencadenado todos sus pesares. En ese sentido, indica que el Municipio ha cumplido diligentemente con su obligación de conservación y administración de las aceras, atribuyendo más bien su caída a la propia condición de la víctima, o eventualmente a su culpa, aplicando la rebaja pertinente por la eventual exposición imprudente al mayor daño, conforme lo dispuesto en el art. 2330 del Código Civil.

Señala, que la falta de servicio es una institución de derecho público incorporada al ordenamiento nacional por la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y cuya aplicación a estos autos controvierte en su totalidad.



**Foja: 1**

Asevera, que la responsabilidad de la Municipalidad, no se prueba con el sólo resultado, ya que la responsabilidad de esta clase, no es objetiva, ni se puede presumir la relación de causalidad.

Indica, que la Municipalidad no ha incurrido en falta de servicio, y malamente puede ser responsable de los daños alegados por la actora, ni los directos, y mucho menos de los indirectos, tales como las secuelas del presunto accidente ni los daños postreros como el lucro cesante que se pretenderían acreditar con un documento denominado “Advenimiento”, y no con contrato de trabajo, cotizaciones de seguridad social y licencias, como dispone la ley. -

Señala, que tampoco resulta aplicable La Ley N° 18.570, pues su representada tampoco ha “causado” daños en el ejercicio de sus funciones. La Municipalidad ha ejercido sus funciones a cabalidad, y no hay ni había indicio alguno de peligro que advertir a los usuarios de las vías y aceras respecto a peligro alguno de la zona señalada por la actora en su demanda. De hecho, la actora da por supuesto –pues no se entiende de otro modo- que la condición del pavimento es defectuosa, pero olvida que debe probarlo, además de la cadena causal ininterrumpida.

Finalmente, la relación causal constituye un requisito esencial de la responsabilidad civil, y por ello debe probarse por quien la alega. En este caso, la falta total de legitimación pasiva desencadena que la relación causal no pueda estar clara ni completa.

Sostiene, que los daños alegados y sus características, además de la relación causal entre la supuesta falta de servicio que el demandante alega y el daño, debe probarla el mismo demandante.

Respecto a los perjuicios alegados, los controvierte expresamente.

Por último, en cuanto a la aplicación de intereses, reajustes y costas en la forma en que son solicitados. En el peor de los eventos, considerando que lo demandado es una aspiración a una indemnización, en caso que ésta llegue a prosperar, no puede generar interés ni reajustes antes que nazca a la vida del derecho, esto es, con una sentencia ejecutoriada que establezca una eventual obligación de indemnizar.

Por lo anterior, solicita tener por contestada la demanda, rechazándola, y en subsidio, y para el caso que el Tribunal estime indemnizar los ítems demandados, se regulen éstos en un monto sustancialmente inferior al demandado, dada la rebaja pertinente por la eventual exposición imprudente al mayor daño por parte de la actora, conforme lo dispuesto en el art. 2330 del Código Civil.



**Foja: 1**

Que, con fecha 17 de diciembre del año 2018, según consta a folio N°13, la actora evacuó la réplica, sin agregar nuevos antecedentes.

Que, con fecha 21 de diciembre del año 2018, según consta a folio N° 15, la demandada evacuó la réplica, reiterando lo indicado en la contestación de la demanda.

Que, con fecha 30 de abril de 2019, según consta a folio N°28, se llevó a efecto el comparendo de conciliación, a la cual no se arribó, atendido que el comparendo se celebró con la sola asistencia de la parte demandante, y su apoderado, y en rebeldía de la parte demandada.

Que, con fecha 08 de mayo de 2019, según consta a folio N°31, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 21 de agosto del presente año, según consta a folio N°48, se citó a las partes a oír sentencia.

**Con lo Relacionado y Considerando:**

**Primero:** Que, conforme al principio de economía procesal, no se hará referencia a los escritos de discusión, atendido que fueron latamente narrados en la parte expositiva de esta sentencia.

**Segundo:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante acompañó a los autos, los siguientes elementos de convicción:

1.-Copia de informe de atención de urgencia del Instituto Traumatológico, “Dr. Teodoro GebauerWeisser”, de fecha 24 de febrero de 2016.

2.-Copia de dato de atención de urgencia N°00792024UU001, del Hospital Dr. Alejandro del Río, de fecha 24 de febrero del año 2016.

3.-Copia de dato de atención de urgencia N°00792024UU003, del Hospital Dr. Alejandro del Río, de fecha 03 de marzo del año 2016.

4.-Copia de informe del Dr. Gonzalo Navarrete Ibaceta, médico radiólogo de Vida Integra, el que da cuenta del examen RX Hombro ROT.INT-EXT.

5.-Copia de informe del Dr., Gonzalo Navarrete Ibaceta, médico radiólogo de Vida Integra, en que consta examen RX PIE AP-L.

6.-Copia de informe médico del Dr. Luis Jancsohengstemberger de Vida Integra, de fecha 21 de marzo de 2016, en que consta como diagnóstico la fractura de epífisis superior de húmero y la indicación de FST-KNT por sesiones para rehabilitar el hombro.

7.-Copia de certificado por la Kinesióloga, doña Blanca Garrido, de la Unidad de Kinesiología del Cesfam de Ignacio Domeyko de la Municipalidad de Santiago, en el que se prescribe tratamiento de FX hombro derecho y FX V



**Foja: 1**

MTT 120, US-TENS-ET, y en el que además se calendarizan 19 sesiones de Kinesiología.

8.-Fotocopia de tres láminas con fotografías en que consta el estado de la calzada de calle Catedral N°2345, de la comuna de Santiago, en la que se produjo el accidente y su estado post accidente, con bota ortopédica y hombro inmovilizado.

9.-Copia de certificado de advenimiento entre doña Rosa Elena Verdugo y don Enrique Pablo French-Davis Ravinet, de fecha 18 de mayo de 2016.

10.-Declaración en audiencia testimonial de doña Inés Ormeño Rivero; doña Rosario Arias Gutiérrez; doña Leonila Jofré Mundaca; doña Gloria Reyes Álvarez.

**Tercero:** Que, la parte demandada, no acompañó medios probatorios que se deban ponderar a su respecto.

**Cuarto:** Que, para que prospere la responsabilidad de la Municipalidad de Santiago alegada en estos autos es procedente que se acrediten los siguientes presupuestos: a) una acción u omisión imputable a la administración; b) un daño o lesión; c) un nexo causal entre la actuación de la municipalidad y el resultado lesivo y; d) invocar y acreditar la existencia de una falta de servicio, entendiéndose que ella se produce cuando los órganos administrativos no actúan debiendo hacerlo, o si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios y destinatarios del servicio público.

Al ser, la falta de servicio, la desencadenante de la responsabilidad municipal, se está frente a una responsabilidad que exige, necesariamente, un factor propio que es que el municipio incurra en una falla en su actuación que se ha traducido en la ausencia de un servicio que debió haberse prestado, o al menos, debió haberse entregado de mejor forma.

Esta responsabilidad se legitima en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República y emana directamente del artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que dispone que “las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”.

Adicionalmente y, como norma de responsabilidad específica se encuentra en artículo 174 inciso 5° de las Ley de Tránsito que establece que “La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren en un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización...”





Foja: 1

**Quinto:** Que, en cuanto al primer requisito para que surja la responsabilidad por falta de servicio de la Municipalidad, esto es, **la acción u omisión imputable a la administración**, la actora acompañó a los autos, tres fotografías en que consta el estado de la calzada de calle Catedral N°2345, de la comuna de Santiago. En ellas se observa, la ausencia de seis baldosas, y también se advierte que no existe señalización alguna de cuenta del mal estado de la vereda, o advierta de reparaciones efectuadas en aquella.

Que, además la actora se valió de la declaración de doña **Inés Ormeño Rivero**, quien señaló haber presenciado la caída de doña Rosa Verdugo Toro, quien se cayó doblándose fuertemente el pie, en 1 pedazo de vereda que faltaba, lo que ocurrió el 24 de febrero del año 2016. Asimismo, prestó declaración doña **Leonila Jofré Mundaca**, quien también declaró haber presenciado la caída de la actora, advirtiendo el pésimo estado de las baldosas. Por último, prestó declaración doña **Gloria Reyes Álvarez**, quien señaló que la actora se cayó en el calle catedral, fuera de una iglesia donde algunas de las palmetas, estaban rotas, otras sueltas, y en general en mal estado.

Que, estando las tres testigos contestes en el mal estado de la vereda de la calle Catedral a la altura de la Iglesia de Los Capuchinos, y no habiendo sido desvirtuada su declaración por otra prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá por acreditado que la Municipalidad de Santiago, no reparó la vereda en el lugar antes indicado, debiendo hacerlo, ya que al tratarse de un bien nacional de uso público, recibe aplicación lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley N° 18.695 que confiere precisamente a las Municipalidades la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna.

**Sexto:** Que, en lo que atañe **al daño**, la actora acompañó a los autos, dato atención de urgencia del Instituto Traumatológico, “Dr. Teodoro GebauerWeisser”, de fecha 24 de febrero de 2016; dato de atención de urgencia del Hospital Dr. Alejandro del Río, de fecha 24 de febrero del año 2016.; y dato de atención de urgencia del Hospital Dr. Alejandro del Río, de fecha 03 de marzo del año 2016.

En dichos documentos, se consigna que doña Rosa Elena Verdugo Toro, sufrió una fractura base del 5° metatarsiano, del pie izquierdo no desplazada, y una fractura tuberosidad mayor húmero proximal derecho, no desplazada; que requirió la inmovilización de su hombro por 15 días con cabestrillo, y la de su pierna con yeso bota corta abierta, y se indicó licencia médica, reposo completo, y se le prescribieron analgésicos para el dolor.



Foja: 1

Doña Leonila Jofré Mundaca, indicó que la actora gritaba del dolor al momento del accidente; doña Inés Ormeño Rivero, manifestó que doña Rosa Verdugo, se dobló fuertemente el pie en el pedazo de vereda que faltaba; doña Gloria Reyes Álvarez, indicó que producto de la caída doña Rosa se fracturó la pierna y el brazo.

Que, el relato conteste de los testigos, constituye plena prueba, al tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, lo que además resulta concordante con los documentos ofrecidos, los que al tener el carácter de públicos, también tienen la eficacia probatoria de prueba completa, conforme lo establece el artículo 1700 del Código Civil, en relación al artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se tendrá por acreditado igualmente, el segundo elemento para que opere la responsabilidad por falta de servicio.

**Séptimo:** Que, respecto al nexo causal entre la actuación de la municipalidad y el resultado lesivo, es posible establecer que el referido accidente tuvo por única causa el mal estado de la acera o vereda cuyas baldosas sueltas y la ausencia de ellas permite u ocasiona que los transeúntes tropiecen y estén propensos a caerse en los hoyos o forados que existen en el lugar, como aconteció con la actora.

Como se aprecia, los hechos ocurrieron como se ha establecido precedentemente, en una acera o vereda de la comuna de Santiago, esto es, en un bien nacional de uso público, que se encontraba en mal estado, sin existir ninguna señalización o letrero que advirtiera de ello.

**Octavo:** Que, en consecuencia, está suficientemente acreditado en autos una falta de servicio de la demandada consistente en no mantener las vías públicas en buen estado para el tránsito de peatones y no haber cumplido la obligación de señalar correctamente el mal estado de ellas, siendo por tanto responsable de los perjuicios que tal omisión haya ocasionado conforme a los artículos 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y 174 inciso 5° de la Ley de Tránsito.

**Noveno:** Que, respecto al daño emergente, no agregó la actora a los autos prueba alguna, que permita determinar como cierta la suma de \$155.000 pretendida o alguna suma inferior, que sea consecuencia de los gastos médicos que debió incurrir la demandante en el tratamiento de sus fracturas.

**Décimo:** Que, respecto al lucro cesante, la actora acompañó un certificado de avenimiento celebrado Enrique Pablo French-Davis Ravinet, de fecha 18 de



**Foja: 1**

mayo de 2016, que acreditaría el término de la relación que unía a éste último con la demandante.

Que, tratándose de un instrumento privado, cuyo suscriptor no compareció a estrados a reconocerlo, sería improcedente apereibir a la parte demandada, con el reconocimiento tácito del documento, por lo que se rechazará el rubro del lucro cesante, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

**Undécimo:** Que, en lo atingente al daño moral experimentado, doña Rosario Arias Gutiérrez y doña Leonila Jofré Mundaca, indicaron que la actora sufrió una depresión terrible, mientras que doña Gloria Reyes Álvarez, señaló que la actora estaba complicada emocionalmente al no poder trabajar como consecuencia del accidente.

Que, resulta pertinente destacar que el padecimiento de la actora atribuible a la falta de servicio de la Municipalidad de Santiago, lo que le impidió la realización de sus actividades laborales, unido a la normal preocupación que a la edad de la actora, 64 años, producen este tipo de lesiones.

**Duodécimo:** Que, considerada la naturaleza de las lesiones sufridas por la demandante, su edad, los dolores sufridos y que todos son consecuencia directa de la falta de servicio cometida por la Ilustre Municipalidad de Santiago, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en la forma en que se describirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley, Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículo 174 de la Ley de Tránsito; artículos 1437, 1698, 1700, 1712, 2314, 2329 y 2330 del Código Civil; artículos 160, 170, 254, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- Se acoge la demanda, sólo en cuando se condena a la Ilustre Municipalidad de Santiago a pagar a la demandante, la suma de \$ 5.000.000 ( cinco millones de pesos), por concepto de daño moral, rechazándose en lo demás demandado.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad archívese.

**Rol: C-27785-2018**

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ  
BERMEDO, JUEZ TITULAR. //**



C-27785-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Diciembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>